

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 118.

Martes 30 de Marzo.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 211.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86, correspondiente al Sábado 27 del actual se halla la ley de las Cortes Constituyentes cuyo tenor literal es como sigue:

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorizacion de la Diputacion provincial y aprobacion en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto. Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que se cumpla con el art. 3.º, previniéndoles que practiquen todas las operaciones de alistamiento, si no las hubie-

ran realizado, de modo que esté rectificado para el dia 12 de Abril próximo,

Cáceres 29 de Marzo de 1869.

RAMON DE ACERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, correspondiente al Jueves 25 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cadiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el pais traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo periodo de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del pais le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no solo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economia en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprendé el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevara la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del pais por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310.472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.483.072 escudos, que se prescindá de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas más que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y más aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar de-



rechos individuales adquiridos al amparo de una legislación, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el transcurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

**DECRETO.**

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Dirección general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Dirección se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacen.
- Tres Oficiales y un Ayudante de taller.

Habrà además una Sección geográfica compuesta de un Subinspector, un Delineante y un Grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Dirección general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un oficial de Negociado y un Auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oírà, cuando lo juzgue conveniente, el dictamen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10.º Los límites de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificación en algun punto, se señalarán por una disposición especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11.º Al frente de cada sección se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ó Oficiales de Telégrafos, según la clase de la sección.

Art. 12.º Este Jefe lo será inmediato

de la estación telegráfica y de la Administración principal de Correos, y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su sección.

Art. 13.º La Dirección general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14.º Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15.º Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estación telegráfica del Estado ó municipal se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16.º La Administración de Correos Central y la estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17.º Al frente de la Sección telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18.º Una plantilla especial formada por la Dirección general fijará el personal de la Sección y Gabinete central de Correos.

Art. 19.º No podrá destinarse á prestar servicio en la Dirección general ni en la Sección y Gabinete central á ningún Telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20.º El personal del servicio exclusivo de Correos en la Dirección y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Primeros.....	600
Segundos.....	500
Terceros.....	400
Cuartos.....	300

Art. 21.º Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22.º Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Dirección de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporción siguiente:

	Escudos.
Inspectores.....	7
Subinspectores.....	5
Oficiales.....	4
Auxiliares y Oficiales de Correos.....	3
Telegrafistas y Ayudantes.....	2

Art. 23.º El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24.º Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entraran en planta, cubriendo por el orden de su numeración de examen una vacante de ca-

da cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25.º No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26.º Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en expectación de destino.

Art. 27.º No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28.º Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en expectación de destino hasta que obtengan su colocación.

Art. 29.º Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre elección dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Dirección general quedarán en expectación de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vaquen, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31.º También se permitirá á los Escribientes y Ayudantes agregados á la Dirección y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un examen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32.º Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33.º Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34.º Los peones camineros cui-

darán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación á la Dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35.º Cuando la Dirección general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspección, además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36.º La Dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37.º La Dirección general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislación de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38.º Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Jefes de la sección de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles á las oficinas que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Dirección general disponga de ello.

Art. 39.º Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Dirección general lo mas conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, número 84, correspondiente al Jueves 25 del actual, se halla inserto lo siguiente:

**Demostracion de las economías que produce el decreto de esta fecha sobre reunion de los servicios de Correos y Telégrafos.**

PERSONAL.	
Importa el de 1868 á 1869.....	1.962.800
Idem al 1869 á 1870.....	2.280.508
Aumento en 1869 á 1870..... 587.708	
MATERIAL.	
Importa el de 1868 á 1869.....	2.362.485
Idem el de 1869 á 1870.....	1.469.305
Disminucion en 1869 á 1870..... 893.180	
RESUMEN.	
Economía en material.....	893.180
Aumento en personal.....	587.708
Economía total..... 305.472	
DETALLES.	
Importaba el presupuesto personal de 1868 á 1869....	1.692.800
Se aumenta el capítulo del personal por figurarse en el actual del mismo las dotaciones de conserjes, taller, almacen de repuesto, capataces y celadores de Telégrafos, y en Correos la retribucion á las car-	

terias, centros de distribución, peatones y seccion geográfica, que ascienden a...	838.908
Suma...	2.531.708
Importa el presupuesto actual, su capítulo personal...	2.280.508
Economía en el personal...	251.200
Idem en el material...	54.272
ECONOMÍAS en ambos ramos...	305.472
Hay que advertir que si se suprime uno de los Directores generales y con el pase del personal de Secretaría de Gobernación, cuyos sueldos ascienden a 14.400 escudos, será otra economía efectiva en la citada dependencia y para el Estado de...	5.000
TOTAL de economías...	310.472

NOTA. Esta suma todavía no representa todas las economías que habrá de producir la reforma, puesto que habiendo locales alquilados para el servicio de Correos lo mismo que para el de Telégrafos por un período de tiempo determinado, no ha sido posible calcular como inmediata toda la economía que ha de producir en muchas poblaciones la reunion imposible por hoy de ambas oficinas en un solo edificio.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Director general de Comunicaciones, Venancio González.

### Circular número 212.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del corriente, se me remite para su publicación lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el día 25 de Enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo, el Alférez del cuerpo de su cargo D. Julio Fernandez Ulibarri; el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Marzo de 1869.

RAMON DE ACERO.

### Circular número 213.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del corriente, se me remite para su publicación lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente:

En vista de la carta oficial número

56, de 22 de Enero último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo batallón del Regimiento de infantería de Cuba de ese ejército, D. Federico Vilar y Calderon, desde que en 22 de Mayo del año próximo pasado empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en 28 de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido, por cuya razón y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la expresada licencia ha dispuesto deje de figurar en su Cuerpo; el Gobierno provisional ha tenido á bien aprobar la disposición de V. E. resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, en el concepto de que no podrá obtener rehabilitación sino después de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1861, debiendo comunicarse también esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernación y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Marzo de 1869.

RAMON DE ACERO.

### Circular número 214.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del corriente, se me remite para su publicación lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha 3

del actual, participando que el Capitan del 14.º tercio del cuerpo de su cargo D. Sebastian Ausina y Cortés, no ha sido habido ni presentado en su destino después de terminada la licencia que por cinco días le fué concedida para Cartaya en la provincia de Huelva, puesto que al noticiarle el Jefe del tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria; el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Marzo de 1869.

RAMON DE ACERO.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El primer Jefe del batallón Cazadores de Alva de Tormes, número 10, en 20 del actual, número 374, me dice lo siguiente:

«Segun circular del Excmo. Sr. Director general del arma, de 10 del actual, no deben incorporarse los individuos de la primera reserva procedentes del reemplazo de 1866; y como quiera que por no haberse tenido conocimiento hasta hoy de esta superior disposición, hayan sido convocados los individuos que se encuentran en este caso residentes en esa provincia, pertenecientes á este batallón de mi mando, ruego á V. S. que por el Boletín oficial ó por el medio que crea mas oportuno ordene si lo tiene á bien se haga pública aquella disposición, para que llegando á conocimiento de los interesados suspendan su marcha para su incorporacion.

Lo que sin embargo de hacerlo por el conducto de la autoridad militar de esta provincia me apresuro á participar á V. S. fin de ganar tiempo y no se irroguen perjuicios á los interesados si emprenden la marcha para incorporarse.»

Lo que se publica en este Periódico oficial para que por este medio llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 26 de Marzo de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, en 23 del actual, seccion primera, me dice lo siguiente:

«Adjunto remito á V. E. relacion de los individuos del regimiento infantería de Granada, que hallándose en uso de

licencia han de incorporarse á su cuerpo teniendo ingreso en el hospital el que se encuentre enfermo segun está prevenido; significando á V. E. que deben pasar la revista del presente mes y remitir el justificante al cuerpo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos que se citan en la adjunta relacion.

Cáceres 26 de Marzo de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

### Relacion que se cita.

Gerónimo Duran Martin, de Garrovillas.

Alonso Gil Muñoz, de Logrosán.

Juan Berméjo Baberas, de Arroyo del Puerco.

Julian Andrada Seso, de Hoyos.

Rufino Jimenez Gutierrez, de Garrovillas.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, en telegrama de 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Queda sin efecto la incorporacion al batallón Cazadores de Alva de Tormes de los individuos á quien se referia mi comunicacion de 4 del actual.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que quede sin efecto lo que con referencia á los soldados del expresado cuerpo y para su incorporacion al mismo, está inserto en el Boletín oficial número 109, del Martes 9 del corriente.

Cáceres 28 de Marzo de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE NAVACONCEJO.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Toribio Yagüe, reclamado en la rectificacion del alistamiento por un interesado para el reemplazo del presente año, el cual es natural de esta villa, y sin residencia fija, se le cita por medio del presente edicto para que por sí ó sus parientes se presente en la casa consistorial el día 18 de Abril en que tendrá lugar el sorteo de los mozos.

Navaconcejo 16 Marzo de 1869.—Ramon Gonzalez Carron y Calle.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BELVIS DE MONROY.

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Toro y Rivero, hijo de Juan y de Juliana, naturales de esta villa, y como se halle comprendido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del ejército del corriente año por tener la edad que previene la vigente ley de quintas, se le cita por medio del presente edicto para que el Domingo 18 del próximo mes de Abril y hora de las siete de su mañana, se presente, ó en su defecto sus padres ó parientes, en las Casas consistoriales, á presenciar el acto de sorteo que se ha de verificar en dicho día; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Belvis de Monroy 22 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez.—El Secretario, Mateo Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.**

Ignorándose el paradero del mozo Nicomedes Rafael Palacin Temprano, natural de esta villa é hijo de Francisco Palacin y de Andrea Temprano, incluido en el alistamiento para el reemplazo del ejército del presente año á petición de los interesados, y por acuerdo del Ayuntamiento en sesión del día 7 del corriente; por el presente se le cita para que por sí ó persona que le represente comparezca el tercer Domingo de Abril próximo en estas Casas consistoriales á exponer lo que le convenga en el acto del sorteo, que se ha de celebrar en expresado día, pues en otro caso le parará el perjuicio á su morosidad consiguiente. Moraleja 22 de Marzo de 1869. — Eduardo Hernandez de Rojas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CONQUISTA.**

Espirado en el día de ayer los treinta que previene el art. 100 de la ley municipal vigente, según anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 100, para la provision de la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, y en virtud de la cual no se han presentado otros que don Andrés Campos, de esta vecindad, se anuncia en el Boletín ó sea al público para los efectos que ordena el art. 101 de dicha ley. Conquista 23 de Marzo de 1869. — Antonio Corrales.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GORDO.**

Lista de los asociados designados por suerte para los efectos prevenidos en el artículo 135 y siguientes de la ley municipal vigente.

Señores:

- D. Francisco Igual Gomez.
  - José Monroy Igual.
  - Mariano Vargas Cacho.
  - Manuel Pedraza.
  - Juan Fernandez Galindo.
  - Pedro Blazquez Igual.
  - Gabriel Brabo Bravo.
  - Santos Bravo Frias.
  - Cristóbal Camacho Camacho.
  - Lúcas Brabo Gomez.
  - Lorenzo Rodriguez Bravo.
  - José María Brabo.
  - Nicolás Brabo Cuadrado.
  - Lorenzo Fernandez Casas.
- El Gordo 24 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Luciano Brabo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.**

Anuncio.

El repartimiento del impuesto personal establecido en sustitucion de la contribucion de consumos se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 15 dias á contar desde esta fecha, para los que se consideren agraviados por inclusion y exclusion, equivocacion ó designacion de categorías, ó por errores aritméticos, reclamen por escrito, dentro de expresado término, y pasado este no habrá lugar á reclamacion alguna.

Villas-Buenas 20 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Nicasio de Valencia. — Domingo Corbacho, Secretario.

Designacion de cuotas ó categorías verificada por el Ayuntamiento y Junta repartidora de esta villa para hacer efectivo el impuesto personal, con inclusion de su demostracion.

Rs. Cénts.

Cantidad repartible en los

tres trimestres del año económico actual	4309 20
Contribuyentes entre quienes se reparte	255
Tipo medio	10

Alquileres de 60 á 70 reales.—Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio.  
Idem desde 71 á 90 reales.—Media categoría ó sea media cuota del tipo medio.  
Idem desde 91 á 110 reales.—Una categoría ó sea una cuota media.  
Idem desde 111 á 130 reales.—Dos categorías ó sean dos cuotas.  
Idem desde 131 á 150 reales.—Tres categorías ó sean tres cuotas.  
Idem desde 151 á 170 reales.—Cuatro categorías ó sean cuatro cuotas.  
Idem desde 171 á 200 reales.—Siete categorías ó sean 7 cuotas.

**DEMOSTRACION.**

	Escs.	Mils.
Cupo para el Tesoro	266	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos	66	500
Cupo por tres trimestres	199	500
Cantidades Para el presupuesto adicionales (puesto provin- para gastos vicial)	99	750
de interés/Para el municipal	99	750
Total cupo	399	
Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza	31	920
Total	430	920

Por existencias del fondo para partidas fallidas de que se le hizo cargo á este Ayuntamiento en 27 de Agosto de 1867

	47	180
Total que repartir	383	740

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 28 de la Instruccion provisional para la recaudacion del impuesto personal, creado por decreto del Gobierno de la nacion de 12 de Octubre de 1868, firman los individuos del Ayuntamiento y Junta repartidora que saben en Villas-Buenas, en expresado dia, mes y año. — Nicasio de Valencia. — Agustin Roncero. — Francisco Perez. — Juan Valiente. — José Pascual. — Valentin Moreno. — Antonio Bernal. — Venancio Casado. — Cosme Garcia. — Domingo Corbacho, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMIEL.**

Anuncio.

El repartimiento del impuesto personal se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, en los cuales se oirán las reclamaciones que los interesados creyeren justas hacer.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, del mismo modo que el cupo y recargos, con la cuota individual que en el mismo aparece, es como á continuacion se expresa:

**DEMOSTRACION.**

	Escudos.	Mlms.
Cupo para el Tesoro por casco y radio de un kilómetro	703	
Idem por extraradio	235	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos	234	500
Cupo por tres trimestres	703	500

Cantidades Para el presupuesto adicionales (supuesto pro- para gastos vicial)	351	750
de interés/Para el municipal	638	813
Total cupo	1694	63
Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza	131	925
Total á repartir	1825	988

Cuya suma dividida entre 935 cuotas individuales sale cada una á 1 escudo y 953 milésimas.

Villamiel 21 de Marzo de 1869. — El Regidor encargado de la Alcaldía, Valentin Churro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.**

Pedido de relaciones.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza inmueble enclavada en su término jurisdiccional sujeta al impuesto territorial, se previene á los terratenientes de este pueblo y forasteros vecinos de los anotados al margen, que en el plazo de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de este Municipio las correspondientes relaciones de los bienes que posean en este término, arregladas á instruccion, advertidos que de no hacerlo se les amillararán de oficio y perderán el derecho de reclamacion.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para inteligencia de los interesados. Guijo de Granadilla 20 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Miguel Garcia. — Vicente Garcia Lopez, Srio.

Pueblos que se citan.

- Ahigal.
- Abadía.
- Mohedas.
- Granadilla.
- Santibañez.
- Oliva.
- Villar.
- Hervás.
- Cerezo.
- Santa Cruz de Paniagua.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.**

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado en sesion de 20 de este mes, que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de altas y bajas de su riqueza, para que la Junta pericial pueda desde luego ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, en la inteligencia que el que no cumpla con este deber, incurre en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casar de Palomero 22 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Pedro Dominguez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.**

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento Constitucional que presido, ha dispuesto conceder el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en este término tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaria municipal las relaciones de los bienes que posean sujetos al impuesto territorial

para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1869 á 70, y á cuyo fin se excita el celo de los señores Alcaldes de citada provincia para que lo hagan público en sus respectivas localidades principalmente á los de los pueblos de Almaraz, Cáceres, Casatejada, Casas del Puerto, Jaraiá, Majadas, Naval Moral de la Mata, Romangordo, Plasencia, Serradilla y Toril, que es de donde hay contribuyentes en este término.

Serrejon 23 de Marzo de 1869. — El Alcalde popular, Celestino Garcia Salvador.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.**

Pedido de relaciones.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, que rige en la actualidad, se previene á los Contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de sus utilidades para el día 10 del próximo mes de Abril, á fin de que puedan servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1869 á 1870; apercibidos que de no verificarlo dentro del término prefijado, se harán las evaluaciones de oficio, y no tendrán derecho á producir reclamacion alguna por las que se les graduen, poniéndose á esta continuacion nota expresiva de los pueblos en que residen los hacendados forasteros, para la mayor publicidad.

Casas del Monte 24 de Marzo de 1869. — El Alcalde popular, Ambrosio Prieto. — D. S. O. Antonio Garrido, Srio.

Pueblos que se citan.

- Aldeanueva del Camino.
- Bañós.
- Gargantilla.
- Guijo de Granadilla.
- Hervás.
- Jarilla.
- Navaconejo.
- Plasencia.
- Rebollar.
- Segura.
- Torno.
- Villar de Plasencia.

**ANUNCIO.**

**CASA ESPAÑOLA**

**COMISIONES Y CONSIGNACIONES EN PORTUGAL.**

La Casa de Banca de los abajo suscritos, cuyo capital es de **doscientos mil duros**, admite comisiones y consignaciones de lanas, corcho y demas producciones de Extremadura, sobre las cuales hace importantes adelantos, con un módico interés.

Lisboa 10 de Marzo de 1869. — Ruiz Arellano y C.<sup>a</sup>

Referencias.

- Alcántara, D. Vicente Villarroel.
- Brozás, D. Juan Montenegro.
- Ceclavin, D. Vicente Rodriguez Arias.
- Garrovillas, D. Manuel Duran Martos.
- Jarandilla, D. Clemente Rodriguez.
- Montanech, D. Sebastian Laguna.
- Navalmoral, D. Mateo Samaniego.
- Plasencia, D. Antonio Castillo.
- Trujillo, D. Vicente Hernandez.
- Cáceres, Señora viuda de M. M. Mu- ro é hijos. (5)

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.